

LEY 4.616
REGISTRO DE ALIMENTANTES MOROSOS

La Legislatura de la Provincia del Chubut, sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Créase el REGISTRO DE ALIMENTANTES MOROSOS (RAM) donde serán inscriptas aquellas personas físicas que no hubieran dado debido cumplimiento a la obligación de solventar las cuotas alimentarias establecidas por sentencia judicial firme. La inscripción en el Registro o su baja podrá hacerse por solicitud de parte interesada personalmente, o en su caso por el juzgado de familia de la jurisdicción del tribunal interviniente, y a requerimiento de la autoridad municipal y provincial. Podrán efectuar este requerimiento las entidades civiles con capacidad y competencia en la problemática de la niñez, adolescencia y familia que constataren fehacientemente el cumplimiento de la sentencia.

La implementación del Registro, así como la reglamentación de su funcionamiento, estará a cargo del Poder Judicial a través de la dependencia que el Superior Tribunal de Justicia determine por vía de acordada.

Artículo 2°- Serán consideradas "alimentantes morosos" aquellas personas que adeuden total o parcialmente tres (3) cuotas consecutivas o seis (6) cuotas alternadas.

Artículo 3°.- El RAM deberá:

a. Llevar un registro de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente cuotas alimentarias, ya sea por alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme.

b. Expedir certificados en los que conste la situación jurídica de las personas conforme a esta ley, a solo requerimiento de persona física o jurídica, en forma gratuita, en el término de diez (10) días corridos a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 4°.- Antes de concretar actos de disposición de bienes registrables o constitución de derechos reales sobre los mismos, el titular de dominio deberá justificar mediante certificación expedida por el RAM no encontrarse en situación de deudor moroso.

Artículo 5°.- La autoridad encargada del RAM informará periódicamente a los distintos organismos o dependencias del Estado provincial del área de minoridad y familia y a los juzgados del fuero, el listado de deudores alimentarios morosos.

Artículo 6°.- El Tribunal Electoral deberá requerir la certificación expedida por el RAM a la totalidad de los postulantes a los cargos electivos provinciales o municipales. Tal certificación será requisito indispensable para su habilitación como candidato.

Artículo 7°.- El Consejo de la Magistratura deberá requerir la certificación expedida por el RAM a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 8°.- Toda persona física o representante legal o responsable de persona jurídica que pretenda vincularse con la administración provincial por cualquier causa, podrá presentar constancia de no hallarse inscripto en el Registro creado por esta ley, con la finalidad de lograr acortar los plazos de gestión o resolución de la administración.

Artículo 9°.- La constancia expedida por el RAM es requisito indispensable para el acceso a funciones y organismos gubernamentales previstos en la Ley N° 4347, así como la inscripción en el Registro de Pretensos Adoptantes, sancionados en la referida norma de protección de la niñez, adolescencia y la familia.

Artículo 10°.- A partir de la vigencia de la presente ley, la Subsecretaría de Trabajo verificará la eventual relación de dependencia que tuvieran los inscriptos en el RAM y comunicará los datos que le constaren de la misma al propio Registro y a la causa en que tramite el juicio de alimentos.

Artículo 11.- Invítase a las empresas e instituciones privadas que desarrollen su actividad en la provincia a requerir informes al RAM según lo prescrito en la presente ley.

Artículo 12.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 13.- Derógase toda disposición, reglamento o legislación vigente en esta provincia, que se oponga a la presente ley.

Artículo 14.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 15.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los veinte días del mes de junio de dos mil.

<p style="text-align: center;">SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHUBUT ACUERDO 3.238 REGLAMENTACION DE LA LEY 4.616 DE CREACION DEL REGISTRO DE ALIMENTANTES MOROSOS</p>

En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de abril del año dos mil uno, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. José Luis PASUTTI y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Agustín TORREJON y Fernando Salvador Luis ROYER, y el Sr.

Defensor General Dr. Arnaldo Hugo BARONE, encontrándose en uso de licencia el Sr. Procurador General Dr. Eduardo SAMAME, y;

VISTO

La Ley N° 4.616, y;

CONSIDERANDO

Que el art. 1° de la citada ley establece que este Superior Tribunal de Justicia estará a cargo de la implementación y reglamentación del funcionamiento del Registro de Alimentantes Morosos (RAM).

Que, en una primera etapa, las inscripciones que manda la ley, se realizarán en forma manual, ya que existe la solicitud de acceder a un programa a elaborarse por la Secretaría de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia, en el que se llevarán a cabo las citadas inscripciones.

Que, por lo expuesto, surge la conveniencia de determinar las normas reglamentarias de implementación y funcionamiento del Registro de Alimentantes Morosos, para ambas alternativas.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia reunido en acuerdo con la asistencia del Procurador General y el Defensor General

RESUELVE:

Aprobar la siguiente reglamentación del Registro de Alimentantes Morosos (RAM).

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, y a cargo del Superior Tribunal de Justicia, funcionará el Registro de Alimentantes Morosos (RAM).

Se formará con las solicitudes de inscripción y sus bajas, presentadas por:

A - a) los Juzgados de Familia de las Jurisdicciones de los Tribunales intervinientes.-
b) la parte interesada personalmente.- c) a requerimiento de autoridad provincial o municipal.- d) entidades civiles con capacidad y competencia en la problemática de la niñez, adolescencia y familia que constataren el cumplimiento de la sentencia.- y,

B - La existencia de fichas, que se protocolizarán de manera numéricamente correlativa y ordenada en función del número de Registración.

Las solicitudes de inscripción y sus bajas se remitirán al Registro, instrumentadas en Oficios o Notas.- Contendrán los siguientes datos: Nombre/s y Apellido/s del alimentante moroso.- Tipo y número de Documento de Identidad y datos individualizantes de la causa: número de Expediente.- número de Ficha.- Año.- Juzgado de Origen.- número de Cuotas alimentarias adeudadas, fijadas provisoria o definitivamente u homologadas por sentencia firme (art. 2° Ley 4616).

Las solicitudes de inscripción y/o sus bajas, presentadas por: la parte interesada personalmente, y las entidades civiles con capacidad y competencia en la problemática de la niñez, adolescencia y familia que constataren el cumplimiento de la sentencia; deberán ser firmadas –según el caso- por el interesado o el representante de la entidad civil, y el Asesor Civil de Familia e Incapaces, que haya intervenido en la causa, en ambos casos.

A - REGISTRACION MANUAL.

1º) Los ingresos y egresos de solicitudes y bajas, se anotarán en el Libro, que a tal efecto se habilite, llevado por orden cronológico, y en el que se consignará: Nombre y Apellido del moroso, autos (Expediente, número, Año), origen, número de Registro y número de nota de devolución y su fecha.

2º) Las fichas -abiertas para cada alimentante moroso- contendrán los datos requeridos en el párrafo 4º) de la presente, y el número de Registración que correspondiere.

B - REGISTRACION MEDIANTE SISTEMA INFORMATICO.

1º) En el programa, a elaborar por la Secretaría de Informática Jurídica, se inscribirán todas aquellas personas, cuya comunicación de deuda alimentaria se reciba, asignándoseles un número de Registro (que será correlativo), conformándose un Índice y Fichas, donde se volcarán los datos requeridos en el Ap. A punto 2º); visualizables por orden alfabético y número de Registro. En todos los casos, se obtendrá la existencia o inexistencia de inscriptos, mediante la correspondiente búsqueda por apellido. Los ingresos y egresos de solicitudes, se anotarán por orden cronológico, y los datos requeridos en el Ap. A punto 1º). Mediante remitos requeridos al sistema, e impresos, se obtendrá la instrumentación de los envíos a los Juzgados y/u otras reparticiones. De las fichas y remitos, se imprimirán copias que serán suscriptas por el funcionario a cargo, y se encuadernarán anualmente.

C - El funcionario responsable del Registro de Alimentantes Morosos, deberá:

1º) Expedir certificados en los que conste la situación jurídica de las personas conforme a la ley; a solo requerimiento de persona física o jurídica (donde constará motivo y finalidad), en forma gratuita, y en el término de diez (10) días de la fecha de su presentación.

2º) Informar periódicamente a los organismos o dependencias del Estado Provincial, Area de Minoridad y Familia, el listado de deudores alimentantes morosos.

3º) Remitir, en el término de diez (10) días de su presentación, las solicitudes de inscripción y/o bajas, inscriptas a su origen.

4º) Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, firmando los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, y el Sr. Defensor General por ante mi que doy fe.

Ante mi Dr. José Francisco CERVO.

AC3238SA01 RAM